

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

##### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Juan Alonso Colmenares, Gobernador de la provincia de Zaragoza; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Bartolomé Hermida, cesante de igual cargo en varias provincias, Jefe superior de Administración y ex-Diputado á Cortés.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Matias Bedoya, Gobernador de la provincia de Albacete; quedando satisfecha del celo, é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete a D. Julian de Nocedal, cesante de igual cargo en la de Huelva

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Miguel Flores, Gobernador de la provincia de Badajoz, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Bernabé Lopez Bago, que desempeña igual cargo en la de Tarragona.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 24 de Enero.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Castellote para procesar á D. Eusebio Sancho, Maestro de instruccion pública, del cual resulta:

Que Manuela Giner, madre de dos niños, alumnos de la escuela puesta á cargo del referido Maestro, en 9 de Junio último presentó un escrito al Juzgado quejándose de los malos tratamientos que el referido Maestro daba á sus discípulos; presentando, como ejemplos, el que á un hijo de la exponente, llamado José Ricol, le habia pegado con una caña en una oreja, de cuyas consecuencias se le habia interesado un ojo: que en su concepto se hallaba en muy mal estado, segun habia podido comprender por la manifestacion que la habia hecho el Cirujano D. Vicente Armengol en su primera visita de que tuviese cuidado con el niño porque le observaba una motita en el ojo, que no sabia lo que seria; y que despues no habia vuelto á verle. Que otro dia le habia pegado de igual manera en un ombro, causándole una moradura: que á otro hijo de la misma recurrente, llamado Joaquin, le habia

pegado tan fuertemente, que habia tenido las manos llenas de grietas, por las que arrojaba gran cantidad de materia: decia, por último, que á otro niño llamado José Alvarez, el dia 2 le habia dado de bofetadas y patadas, por efecto de las cuales, y segun sus noticias, se hallaba enfermo en cama:

Que instruida sumaria á consecuencia de esta denuncia, los hijos de la Manuela declararon que en efecto el Maestro les habia pegado con la caña á cada uno una vez, y otra al José con la punta del pie, lo que le ocasionó la moradura á que su madre se referia; pero añadiendo el José que cuando á él le pegó con la caña solo le habia dado en la oreja, y que el mal del ojo le habia sobrevenido naturalmente: dijeron, por último, ambos hermanos que todas las lesiones mencionadas se les habian curado sin asistencia de facultativo:

Que el mismo José Alvarez expuso que el último dia que habia ido á la escuela el Maestro le habia pegado unos bofetones en la cara; que á poco rato le habia empezado a doler la cabeza, y que cuando á las once, que habia salido de la escuela, se fué á su casa, se habia echado en cama:

Que habiendo concurrido el Escribano actuario de las diligencias de que se va haciendo mérito á casa del niño, José Alvarez con objeto de hacer constar lo que respecto al mismo pudiera comprobarse, le reconoció por sí propio; y segun manifestó no le habia encontrado lesión alguna en todo su cuerpo, ni señal de haberla padecido de pocos dias á aquella parte:

Que reconocidos los tres niños por el Médico forense, expuso que el niño José Alvarez era de constitucion endeble, temperamento linfático-nerioso, carnes flaccidas; que se encontraba en cama padeciendo una



calentura que segun los síntomas parecia gastro-inflamatoria; añadía que no le habia observado lesion alguna: respecto al José Ricol, manifestó que le habia encontrado padeciendo una oftalmia inflamatoria de carácter leve que se hallaba en su terminacion, y que no le impedía la vision: dijo, por último, que habiéndole reconocido el cuerpo no le habia encontrado lesion alguna:

Que llamado á declarar en el día 10 el Médico que asistía al niño José Alvarez, manifestó que desde el día 3 ó 4 estaba visitándole, y que el mal que padecía lo calificaba de calentura inflamatoria catarral esporádica que ya iba remitiendo: dijo que en todo el tiempo que llevaba de asistencia no habia tenido noticia de que el Maestro hubiese pegado al paciente, como se expresaba en la denuncia; y habiéndole preguntado el Juez si creía que el mal pudiese provenir de los golpes que se citaban ó suponían, contestó que á su juicio el mal era tan solo proveniente de causas atmosféricas.

Que declarando tambien por su parte el Cirujano D. Vicente Armengol, expuso que en efecto á instancia de Manuela Giner habia visitado al niño José Ricol en el día que se citaba, al que habia encontrado padeciendo una fision en el ojo derecho que consideró como cosa leve, por lo cual no habia vuelto á visitarle; consignó que mal podia haber dicho que no sabia lo que seria cuando estaba persuadido de que no ofrecía ningun cuidado, y añadiendo que dicho niño estaba propenso á padecer de la misma enfermedad porque otras varias veces le habia visitado de ella;

Que habiendo dispuesto el Juez de primera instancia en 12 de dicho mes de Junio que el Médico forense manifestara con toda claridad cual era en su concepto la causa de la indisposicion del niño José Alvarez, y especialmente si habia podido ó no ser producida por los bofetones que el Maestro le diera, cumplió su encargo contestando que á pesar de haberse encargado de la asistencia del enfermo en el séptimo día de la enfermedad, y no serle posible por esta razon fijar cual el caso requeria la causa ó causas que pudieron contribuir al desarrollo del mal, no obstante, atendidos los hechos que le antecedieron, el temperamento y constitucion delicada del enfermo y al estado de terror con que iria á presentarse al Maestro creyendo que le iba á castigar, podia muy bien suceder que, hallándose bajo la impresion terrorífica y conviccion del castigo que al acto de recibirlo, se exaltase en alto grado su sensibilidad, y en su consecuencia se produjese el estado febril en que se hallaba:

Que declarando por su parte varios de los alumnos de la escuela, convinieron en que el Maestro habia pegado algunas veces con unas cañas de las que servían para apuntar: algunos confirmaron que en efecto habia

pegado unos bofetones al niño José Alvarez, si bien dijeron que no habian sido fuertes; y estando unánimes en asentar que á Alvarez no le habian oido quejarse lo mas minimo por el castigo, añadieron que recordaban que en el invierno tambien le habia pegado el Maestro otros dos bofetones; y por último, que las grietas y materias á que la Manuela Giner hacia referencia respecto á su hijo Joaquin habian sido de sabañones;

Que como mandara el Juez en el día 13 de Junio que el Médico forense volviese á informar sobre el estado de la enfermedad del niño José Alvarez, lo evacuó diciendo que se encontraba completamente curado; y que habiendo entrado en plena convalecencia, no necesitaba asistencia facultativa, pudiendo desde luego entregarse á las tareas propias de su edad:

Que habiendo dispuesto el Juez que se ocupasen las cañas que el Maestro tenia en la escuela, se llevó á efecto esta diligencia, dando por resultado la ocupacion de diez cañas cuya longitud variaba desde tres decímetros á cinco centímetros, que era la mas corta, á un metro tres decímetros y seis centímetros, que era la mas larga; siendo su grueso respectivo, tomado por el medio de cada una de ellas, 58 y 54 milímetros.

Que el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, calificó que el caso de que se trataba era el de lesiones graves ocasionadas por el Maestro D. Eusebio Sancho, y en este concepto solicitó del Gobernador de la provincia que, por ser el Maestro funcionario administrativo y tratarse de abusos ó excesos cometidos en el ejercicio de su cargo, le autorizase para continuar contra él los procedimientos; lo cual denegó el Gobernador despues de oír al interesado y de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, fundado en que por las diligencias del sumario y muy en particular por las declaraciones de los facultativos, no se acreditaba la existencia de los golpes que motivaban el procedimiento; pero disponiendo al propio tiempo que se diese conocimiento del asunto á la Junta provincial de Instruccion pública para que se providenciase lo conveniente sobre los medios que el Maestro usaba para castigar á los niños:

Vistos los artículos 363 y 345 del Código penal, por los que se castiga á los que hirieren, golpearan ó maltrataren de obra á otro;

Considerando que el cargo que se imputa al Maestro D. Eusebio Sancho aparece destruido por las declaraciones de los facultativos que han conocido de los casos de que se trata, puesto que respecto á los niños José y Joaquin Ricol están contestes en que los padecimientos á que hacia referencia la denuncia, base de estas actuaciones, en modo alguno eran motivadas por malos tratamientos, sino que provenian de vicios de complejion de los mismos niños; y en

cuanto al José Alvarez, lo atribuian á las circunstancias atmosféricas:

Considerando que siendo el abuso que se atribuye al Maestro el que habia pegado con una caña á los niños de que se ha hecho mérito, no es verosímil que con un instrumento tan débil produjese lesiones graves;

Conformándome con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

(Gaceta del 30 de Enero.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Priego la autorizacion que solicitó para procesar á Manuel Triviño, alguacil, del cual resulta:

Que al anoecer del 7 de Setiembre último Manuel Expósito, conocido por el Hostia, se acercó á un grupo, en el que estaba Manuel Mendoza hablando con D. José Alcalá Zamora y el Escribano D. Patricio Aguilar, y preguntando el Expósito á Mendoza «¿qué hay?» le amenazó con una navaja que llevaba abierta, y como repitiese la amenaza, D. José Alcalá Zamora le hizo soltar la navaja, la que recogió y entregó al Teniente de Alcalde del tercer distrito D. Francisco Valverde, dándole al mismo tiempo parte de todo lo ocurrido:

Que dicha Autoridad ordenó al alguacil Mannel Triviño que buscase é hiciese comparecer á su presencia al Manuel Expósito, y que habiéndolo verificado dispuso lo llevara á la cárcel en clase de detenido para corregir gubernativamente sus excesos:

Que al cumplimentar la orden del Teniente de Alcalde, el Expósito, no solo se resistió y negó á seguir al alguacil profiriendo palabras injuriosas, sino que abalazándose á él, le dió una bofetada y trató de quitarle el baston que llevaba, por lo que Triviño le dió con él un golpe en la cabeza, causándole una herida menos grave, cuya curacion duró ocho dias;

Que instruidas las oportunas diligencias contra el Expósito por desacato á la Autoridad, el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la competente autorizacion para procesar á Triviño por la lesion causada á Expósito como comprendido en el art. 345 del Código penal;

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que obró en defensa de su carácter y persona.

Vistos los párrafos cuarto y undécimo del art. 8.º del Código penal,

que exime de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona, ó en el cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de un derecho, Autoridad, oficio ó cargo.

Considerando que la resistencia opuesta por el lesionado en ocasion que el Alguacil Triviño, en cumplimiento de su deber, trataba de llevarle á la carcel, le constituye irresponsable del daño que en defensa de su carácter y para hacerse obedecer, se vió en la necesidad de causar;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Córdoba.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Isidro Tribó, Alcalde de Palau de Anglesola, del cual resulta:

Que José Roca y su mujer María Artigues, vecinos de Palau acudieron al Juzgado exponiendo que el padre de Roca, á pesar de tener obligacion de mantenerlos y darles habitacion, segun contratos matrimoniales, los expulsó de casa y no les quiso abrir la puerta, por lo que María Artigues acudió al Alcalde pidiendo que interpusiera su autoridad para que los admitiese su suegro en casa:

Que el Alcalde, no solo se negó á ello, sino que se excedió, y agarrándola por el pañuelo se le agarró al cuello y la llevó á la cárcel, donde la dejó encerrada, cometiendo un abuso de Autoridad, tanto por la denegacion de auxilio, como por la detencion;

Que pedido informe por el Juzgado al Alcalde, este expuso que la María se habia presentado varias veces ante su Autoridad para asuntos semejantes; que siempre fué á su casa con ánimo de pacificarlos; que habiéndose vuelto á quejar de su suegro por no admitirlos en casa, la contestó que al día siguiente los citaria á juicio, retirándose la María; mas al anoecer le buscó nuevamente en la calle, y le dijo queria justicia aquella misma noche, pero que no la hizo caso por no presentarse su esposo; que el padre de Roca es dueño absoluto de su casa y bienes, y que además de ser sexagenario es ciego é impedido, tratándole los hijos de un modo poco regular:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos, el Promotor fiscal fué de dictámen que en vista de la explicita manifestacion del Alcalde, no procedia



la instrucción del sumario criminal por ninguno de los hechos denunciados:

Que el Juzgado pidió la competente autorización para procesar al Alcalde, que fué negada por el Gobernador, fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde obró dentro del círculo de sus facultades deteniendo á la María Artigues como correctivo á la falta de respecto que es debido á la Autoridad y para evitar el escándalo;

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último dada para el gobierno y administración de las provincias, que declara innecesaria la autorización para perseguir, entre otros, los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal arrogándose facultades judiciales.

Considerando que el Alcalde de Tribó, al detener á María Artigues, no obró en el ejercicio de funciones administrativas, y si arrogándose facultades judiciales, siendo por lo tanto aplicable al caso presente el citado párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización solicitada por el Juez de Lérida.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

(Gaceta del 30 de Enero).

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que en lo sucesivo se verifiquen los arriendos de los talleres de los establecimientos penales con sujeción á las prevenciones siguientes:

1.º Desde la publicación de esta Real orden no podrá arrendarse ningún taller de los presidios y casas de correcciones sino por medio de licitación pública.

2.º Las subastas serán aprobadas por S. M. cuando el importe del contrato ascienda á 15.000 reales, y por la Dirección de Establecimientos penales cuando no llegue á dicha cantidad.

3.º Queda absolutamente prohibido el que los penados tengan á su cargo contrata alguna en los establecimientos penales.

4.º Los Comandantes de los presidios darán aviso al Gobernador respectivo y á esa Dirección, con tres meses de anticipación, del día en que termine cada una de las contrataciones del Establecimiento que se halle

á su cargo, y propondrán al mismo tiempo las alteraciones que crean convenientes hacer en los pliegos de condiciones que se formen para la nueva subasta.

Y 5.º En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, se concederán prórogas de los arriendos, debiendo cesar precisamente el día que termine la contrata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1864.

Benavides.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta del 27 de Enero.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Al encargarme del Ministerio de Hacienda que se ha dignado confiarme S. M. (Q. D. G.), no puedo menos de dirigirme á V. S., como Autoridad superior de la provincia, para manifestarle que cuento con su celo y eficaz cooperación, á fin de que las contribuciones, impuestos y demás rentas que están bajo su vigilancia y cuidado tengan la protección y desarrollo que hagan fácil su puntual recaudación y progresivo aumento, puesto que con ellas ha de atenderse á todas las obligaciones del Estado.

Inútil juzgo encarecer á V. S. el cumplimiento de las instrucciones y reglamentos, y el cuidado de que también se cumplan por todos los empleados de Hacienda que están á sus órdenes, no permitiendo que haya en aquellos la menor apatía ni descuido. Las contribuciones de cuota fija tienen marcados los plazos en que han de hacerse efectivas, y por ningún concepto han de dejar de serlo; pues no debe haber motivo que lo impida, en atención á que han de estar basadas en repartimientos equitativos y en matriculas justas. Encargada la realización de estas contribuciones en la mayor parte de los pueblos á recaudadores generales ó particulares por cuenta de la Hacienda con las correspondientes fianzas, cuidará V. S. de que el importe de las contribuciones que tengan á su cargo ingrese puntualmente en el Tesoro dentro de los plazos que la instrucción vigente establece. Asimismo deben hacerse efectivas aquellas de que respondan directamente los Ayuntamientos, evitando hasta donde sea posible los apremios, que solo se emplearán en casos de absoluta necesidad, y cuando no hayan sido bastantes las excitaciones y prevenciones de la Administración de Hacienda pública.

Debo llamar muy particularmente la atención de V. S. sobre los impuestos indirectos y rentas eventuales. Una activa vigilancia y un atento

estudio de las causas que pueden impedir ó para realizar su progresivo desenvolvimiento revelarán las medidas que sea conveniente emplear para que los productos tengan todos los aumentos de que son susceptibles. Para ello deben desplegar un exquisito celo todos los encargados de los ramos que constituyen dichos impuestos, y una eficaz cooperación por parte de las fuerzas que deben reprimir ó perseguir el fraude. La mas leve falta en tan importante servicio, ó la tibieza en repararla cuando se observe, puede dar lugar á que los mismos ramos sufran una disminución indebida en sus productos, cuando hay derecho á esperar su aumento en proporción á la riqueza y bienestar del país. Las rentas estancadas vienen mejorándose y aumentándose todos los años: á que no se detenga su progreso deben tender los esfuerzos de una buena Administración.

La renta de Aduanas y la contribución de consumos deben ser también objeto preferente de la atención de V. S. á fin de que, sin lastimar el comercio, la industria y la agricultura, rindan los productos que les son naturales, cuidándose de que se recauden con exactitud los derechos establecidos en aranceles y tarifas.

Para conseguir los importantes objetos que dejo enunciados sumariamente, y sin descender á detalles que fácilmente conoce V. S., cuento con su eficaz cooperación y la de todos los empleados de Hacienda en esa provincia. Una activa, proba é ilustrada administración, y una puntual recaudación de los tributos públicos, es lo que recomiendo eficazmente á V. S. Espero, por lo tanto, que todos los empleados de Hacienda en esa provincia rivalizarán en celo para cumplir con su deber, acreditando sus hechos con los resultados favorables que son de esperar de su inteligencia y probidad; pero si así no fuera, debe V. S., en uso de sus facultades, corregir con firmeza cualquiera falta ó defecto que notase, sin perjuicio de dar cuenta á este Ministerio para adoptar las medidas convenientes. Del propio modo la dará también V. S. de aquel ó aquellos empleados que por su celo, inteligencia y laboriosidad se distinguiese, á fin de ponerlo en conocimiento de S. M. con la debida recomendación.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1864.

Trúpita.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

#### SECCION SEGUNDA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado. 1.º

Por el Ministerio de la Guerra se

dice al de la Gobernación en 17 de Diciembre último lo siguiente:

Excmo. Señor: Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 28 de Enero último acerca del sistema que debe adoptarse para el socorro de los individuos de tropa transeuntes. Enterada S. M. y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 10 de Octubre siguiente y 1.º del actual por los Directores generales de Administración militar y de la Guardia civil y veterana, se ha dignado mandar que el espresado servicio se ejecute bajo las siguientes bases. Primera: En todas las Capitales de Distrito, en que existan cuerpos de las diferentes armas del Ejército, se nombrará mensualmente por la plaza uno de cada una de las mismas, que cuide de facilitar á los transeuntes solos ó aislados y provistos de los oportunos pasaportes, los socorros que necesiten, y de remitir al cuerpo de que procedan no solo los cargos, sino en su día los justificantes de revista. Segunda: En los puntos que no haya cuerpos mas que de una arma, se encargará el que sea del mismo servicio con respecto á todas, y cuando sus fondos no alcancen para cubrirle, solicitará su jefe del Intendente militar del Distrito, por conducto del Capitan general, la cantidad absolutamente precisa para dicha atención á cuenta de su presupuesto, la cual será descontada por sextas partes conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Enero de 1850. Tercera: Para que los reintegros que semejante operación produzca, se verifiquen prontamente y con el menor detrimento de los cuerpos é individuos, el Director general de Administración militar, puesto de acuerdo con los Directores generales de las demas armas é Institutos, dictarán las disposiciones oportunas para la mas inmediata aplicación de los cargos. Cuarta: Serán socorridos por los Ayuntamientos en igual forma y condiciones que se practica en la actualidad, y como su ministro de pueblos, remitiendo los cargos al administrador de Hacienda pública respectivo, los transeuntes solos ó aislados que llevando consignado este auxilio en sus pasaportes, carezcan de recursos para llegar á la Capital del Distrito. Quinta: Los desertores aprehendidos en pueblos que no son Capital de Distrito, los que salen de Hospitales que tampoco están establecidos en estas Capitales, y por punto general los que por cualquiera causa legítima, permanecen ó salen de estos pueblos, serán también socorridos por sus Ayuntamientos en la forma prevenida en la disposición anterior. Sexta: Estando prevenido que la guardia civil no se haga cargo de preso que no lleve asegurada su subsistencia con los recursos necesarios, el Jefe de la pareja que haya de entregarse de un militar que se encuentre en este caso, exigirá del Ayuntamiento del pueblo en que tenga lugar, y si es Capital de Distrito, del Cuerpo encargado de auxiliar los transeuntes de su arma, los socorros necesarios, sino hasta el punto de su destino por ser demasiado lejano, los que le correspondan hasta fin del mes, y se los irá facilitando diariamente para evitar abusos. El día primero del siguiente mes el jefe de la pareja que entonces le tenga á su cargo, cuidará no solo de que pase la revista administrativa, sino de exigir del Ayuntamiento, los socorros que durante el mismo le correspondan, dispensándolos en igual forma y haciendo entrega del rema-



nente á la persona á quien lo haga del preso. Sétima: Todas las parejas tendrán tambien el especial cuidado de que diariamente se facilite la racion de pan á los presos militares á su cargo, y atenderán á que tanto de este suministro como de los socorros en metalico, se facilite á los pueblos el correspondiente recibo, espresivo de Cuerpo y nombre del perceptor para que no se esperimenten perjuicios, haciendo entender á los respectivos Alcaldes, que siendo la situacion del soldado el dia último del mes la misma que tenga el primero segun las prescripciones de la revista administrativa, no se les causará perjuicio alguno por el anticipo, siempre que se justifique en lo demás la procedencia y circunstancias del socorrido. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, en el concepto de que es la voluntad de S. M. le signifique, como de su Real orden lo verifico, la conveniencia de que el Ministerio de su digno cargo haga á los Ayuntamientos las prevenciones oportunas para que por su parte faciliten la ejecucion de las disposiciones que les conciernen de la precedente Real orden, cuyo cumplimiento á la vez que asegura una parte interesante del servicio militar, en nada altera las obligaciones que hoy tienen los pueblos respecto a suministros de transeuntes.»

De la propia Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que disponga se lleve á cumplido efecto por los Alcaldes de los pueblos de esa provincia en la parte que les corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1864.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público en cargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia el mas exacto cumplimiento en la parte que les corresponda.

Valladolid 3 de Febrero de 1864.

El Gobernador,  
**Antonio Hurtado.**

**SECCION QUINTA.**

Gobierno de la provincia de Palencia.

**SECCION DE FOMENTO.**

Negociado de caminos vecinales.

Por renuncia del que desempeñaba la plaza de Director de caminos vecinales del tercer distrito de esta provincia, que comprende los trabajos de los partidos judiciales de Cervera y Saldaña con residencia en la Puebla de Valdivia, se halla vacante dicho cargo con la dotacion anual de 12,000 reales, sin opcion á mas emolumentos.

Los aspirantes á tal destino, en el improrogable plazo de treinta dias á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presentarán en este Gobierno las solicitudes acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Un certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y Párroco donde haya residido los últimos seis meses.

2.º El título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales ó Ayudante de obras públicas.

3.º La hoja de méritos y servicios prestados en la carrera.

Lo que he dispuesto se anuncie para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el concurso. Palencia 21 de Enero de 1864.—El Gobernador, Manuel Ureña.

**Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.**

Habiendo cumplido el plazo de los cinco años porque se dotaron los nichos del cementerio general que á continuacion se espresan, se hace saber á los interesados en su conservacion que no renovando el pago en el término de treinta dias contados desde la fecha, serán aquellos exhumados trasladando los restos que contienen al sitio general destinado al efecto.

Número de los nichos.	Restos que contienen.	FECHA en que cumplieron.			INTERESADOS.
		Dia.	Mes.	Año.	
<i>Galeria de la derecha</i>					
Fila 1.ª					
6	Manuela Chicote. . . . .	18	Abril.	1865	D. Pedro Chicote.
8	Jacoba Perez Cospedal. . . . .	26	Octubre.	Idem.	D. Maximino Perez Vela.
10	D.ª Niceta Sombrié. . . . .	20	Diciembre.	Idem.	D. Félix Ferrari.
17	Emilio Enares. . . . .	22	Idem.	Idem.	D. Juan Henares.
Fila 2.ª					
8	D. Pedro Velez. . . . .	24	Idem.	Idem.	D.ª Antonia Bariego.
9	D.ª Catalina Ajuria. . . . .	4	Idem.	Idem.	D. Eduardo Arcilla.
<i>Galeria izquierda.</i>					
Fila 1.ª					
30	D.ª Manuela Alonso. . . . .	31	Idem.	Idem.	D. Pedro Alonso, vecino de Madrid.
45	Emilio y Enrique de Celis. . . . .	26	Octubre.	Idem.	D. Casimiro de Celis.
68	Catalina Campuzano. . . . .	29	Mayo.	Idem.	Sr. Brigadier Campuzano.
82	D. Gregorio Astrandi. . . . .	4	Marzo.	Idem.	Se ignoran.
125	D.ª Dolores Martin. . . . .	31	Idem.	Idem.	D. Simon Sanz, Capitan de infanteria.
145	Cármén, Cecilia Martin y Benita Garbayo. . . . .	11	Abril.	Idem.	D. Eloy Marin.
207	Alvaro Aguilar. . . . .	8	Agosto.	Idem.	Se ignoran.
Fila 2.ª					
74	D.ª Florentina Gutierrez. . . . .	23	Mayo.	Idem.	D. Cipriano A. de Celdada.
82	D. Francisco Rojas. . . . .	7	Idem.	Idem.	D. Pedro Rojas.
90	D. Eustaquio Pardo y Félix Agudo. . . . .	26	Enero.	Idem.	D. Blas Pardo.
144	D.ª Vicenta S. Martin y D. Tiburcio Gonzalez. . . . .	12	Octubre.	Idem.	D. Nemesio Lopez.
192	Emilia Baños y Emilio A. Toledo. . . . .	7	Abril.	Idem.	D. Calisto Baños.
Fila 3.ª					
22	D.ª Manuela Delgado. . . . .	31	Diciembre.	Idem.	D.ª Francisca Vara de Braña, vecina de Madrid.
59	Eusebio y Mariano Diez. . . . .	24	Marzo.	Idem.	D. Ramon Diez, menor.
154	Petra y Antiocho Ubierna. . . . .	9	Setiembre	Idem.	D. Antiocho Ubierna.
197	D. Sebastian Pascual Torrens. . . . .	6	Junio.	Idem.	D. Lázaro Quintanilla.
199	D. José de la Peña. . . . .	6	Agosto.	Idem.	D.ª Maria de la Peña.
200	D. Alejo Alderete. . . . .	27	Junio.	Idem.	D. Ignacio Alderete.
202	D.ª Maria Carmen Gonzalez. . . . .	26	Julio.	Idem.	D. Máximo Ruiz.
205	D.ª Paula Miguel. . . . .	1.º	Agosto.	Idem.	D.ª Flora Bragado.
206	D. Carlos Arduan. . . . .	11	Idem.	Idem.	D. Manuel Arduan.
Fila 4.ª					
15	D.ª Maria Tabira Acosta. . . . .	31	Diciembre.	Idem.	D. Indalecio Almansa.
166	D. Mariano y D. Pedro Francisco Ferrari. . . . .	7	Marzo.	Idem.	D. Félix Ferrari.
Fila 5.ª					
24	D.ª Maria Sigler, Micaela, Francisco, Paulina y Teodora Marcos. . . . .	31	Diciembre.	Idem.	D. Julian Marcos, vecino de Burgos.
50	Lucila Perez. . . . .	12	Idem.	Idem.	D. Joaquin Perez.
71	D. Fernando Villar y otros dos párbulos. . . . .	22	Idem.	Idem.	D. José Villar.
200	D.ª Adelaida Gomez Buitron. . . . .	29	Setiembre.	Idem.	D. Francisco Correa.

Valladolid 30 de Enero de 1864.—El Alcalde accidental.

*Parada en renta ó en venta.*

Se arrienda y vende la parada de La Union, en esta provincia, propia de D. Blas Fernandez, Veterinario en la misma, compuesta del ganado siguiente:

1.º—Gaballos, *Brillante*, negro morcillo, careto, 10 años, siete cuartas y diez dedos.

2.º—Pollino, *Manchego*, negro morcillo, 7 años, siete cuartas y dos dedos.

3.º—Otro, *Pájaro*, negro bociblanco, 14 años, siete cuartas.

**PRONTUARIO**

MÉDICO DE QUINTAS POR EL DOCTOR DON PASCUAL PASTOR, CATEDRÁTICO EN LA UNIVERSIDAD.

*4.ª tirada.*

La favorable acogida que ha tenido este Manual, enteramente práctico, motiva el que se hayan dado cuatro tiradas de él, sirviendo hoy de guia no solo á los facultativos para fallar en los reconocimientos de quintos, sino á los interesados con el fin de saber á que atenerse ó lo que deban esperar de sus esenciones.

Precio, 14. rs. en casa del autor, calle de Orates, núm. 2, piso 2.º Se mandará franco por el correo entregando 16 rs. ó 32 sellos.

En el dia 28 de Febrero y hora de las doce de su mañana, se celebrará el remate para la corta de 80 obradas de monte encinar en término de Boecillo, dividido en tres pedazos próximos, tasada en 50.000 rs. Las personas que gusten interesarse en el remate, pueden tratar con su dueño Bruno Herrero, vecino del referido Boecillo, el que enterará de las condiciones bajo las cuales se ha de hacer la corta.

En la ciudad de Valladolid, calle de Platería, núm. 9, se traspasa una tienda de relojería con todos los útiles y herramienta, en dicha tienda darán razon.

**VENTA.**

Se hace de dos caballos de raza andaluza, á sanidad, de edad de 5 años el uno y 6 dedos sobre la marca, y el otro de 6 años y 4 dedos de alzada sobre la referida marca, ambos á propósito para sementales.

La persona que quiera interesarse en su adquisicion puede verse en esta Ciudad con Patricio Diez, Acera de San Francisco, núm. 26.

VALLADOLID.—IMPRESA DE CARRIDO.

Calle de la Obra, núm. 8.